

85-D-20

2020-07-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Por resolución pronunciada el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno (f. 11), se ordenó notificar por tablero la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno al señor [REDACTED], mediante la cual se le previno a efecto que subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia, dicho acto de comunicación se efectuó el día veintiséis de abril del corriente año, según consta en acta suscrita por el notificador de este Tribunal agregada a folios 12.

El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED]; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Notifíquese* esta resolución al señor [REDACTED] por medio del tablero de este Tribunal.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.